Hoy tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2.021), le informo a la Señora Juez que el día 22 de abril del presente año, a las 16:19 horas, se allegó al correo electrónico institucional solicitud invocada por la apoderada del ejecutante, para lo que estime pertinente.

**JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA**
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**
**ÚMBITA-BOYACÁ**

| | |
|---|---|
| **RADICACIÓN N°:** | 158424089001 2019-00083-00 |
| **CLASE PROCESO:** | EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA |
| **EJECUTANTE:** | OTONIEL MARTÍNEZ HUERTAS |
| **APODERADA:** | Dra. LUZ MERY CRUZ MORENO |
| **ASUNTO:** | ADMITE CORRECCIÓN Y ACLARACIÓN DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR. |
| **EJECUTADO:** | GUSTAVO SÁNCHEZ SÁNCHEZ. |

**Mayo cinco (5) de dos mil veintiuno (2.021).**

Incorpórese al diligenciamiento la solicitud elevada por la Dra. Luz Mery Cruz Moreno, en razón a lo anterior, se procede a estudiar la petición de corrección y adición de la demanda.

## DE LA PETICIÓN

Obrando como apoderada Judicial en su condición de endosataria en procuración del título valor base de la ejecución del cual resulta beneficiario el ciudadano Otoniel Martínez Huertas; la Dra. **LUZ MERY CRUZ MORENO,** presenta a nuestro estudio, demanda integrada de corrección y aclaración de la demanda inicialmente presentada; en estricto sentido; adiciona la pretensión Nº 3, demanda incoada contra Gustavo Sánchez Sánchez.

En la demanda inicial, la misma carecía de pretensión Nº 3, ahora, la solicitud invocada adiciona la referida pretensión en el sentido de: *"conforme al decreto 806 del 2020, solcito comedidamente se me permita notificarle el auto mandamiento de pago y las providencias que ordene su despacho, al señor demandado, por el medio electrónico de WhatsApp al número 3133921960".*

## ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha tres (3) de octubre del año 2019; en su numeral CUARTO de la parte resolutiva, dispuso: "*Notifíquese el presente mandamiento de pago al ejecutado en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso; al momento de su notificación, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dispone de cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones a partir de la notificación que se le haga de éste auto, se requiere a la apoderada para que realice las gestiones tendientes a notificar a la ejecutada dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación de la presente orden so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P; (desistimiento tácito).*

El referido auto mandamiento de pago no ha sido notificado en legal forma al ejecutado conforme a lo ordenado y a las dispositivas del artículo 291 y 292 del C.G.P; como quiera que en la demanda no se anunció correo electrónico u otro canal digital para realizar su notificación.

En cuaderno separado, por auto del trece (13) de noviembre del mismo año, se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

**CONSIDERACIONES**

El Art. 93 del C.G.P; dispone: ***Corrección, aclaración y reforma a la demanda.*** *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*
*La reforma de la demanda procede por una sola vez conforme a las siguientes reglas:*
*1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que se ellas se fundamenten, o se pidan o se alleguen nuevas pruebas*
*2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero si prescindir de algunas o incluir nuevas.*
*3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
*4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o a su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
*5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial*".

Como se dijo antes, la parte ejecutada no se ha notificado de manera directa o indirecta de la orden de pago dictada en su contra; la memorialista corrige y aclara las pretensiones donde adiciona la pretensión Nº 3, en el sentido de indicar como canal digital para notificar al ejecutado a través del Nº de celular 3133921960 con servicio de WhatsApp.

Es preciso indicar que en estos momentos en donde se han ordenado restricciones de la movilidad y se ha prohibido o limitado el acceso a las sedes judiciales, practicar notificaciones personales en forma presencial no es fácil y podían generarse dificultades que terminaran lesionando los derechos e intereses de las partes, especialmente de quien debe recibir notificación personal y se encuentra en imposibilidad de concurrir al juzgado a recibirla.

Con el propósito de evitar el desplazamiento físico de las personas a los juzgados a recibir notificaciones personales y de esta manera proteger su salud, el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 consagró una opción diferente a la prevista en los artículos 291 y 292 CGP, consistente en permitir que todas las notificaciones personales se realicen a través del envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica **o sitio que suministre o informe el interesado en la respectiva notificación**; en este sentido, dispone la norma que "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica* ***o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual"*** **(**negrillas y subrayado nuestros).

A su turno, el inciso segundo del artículo 8 del referido decreto establece: "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".*

No se trata que se puede notificar a cualquier correo electrónico o a cualquier sitio y de esta forma menguar el ejercicio del derecho de defensa, pues la norma es clara en indicar que la notificación debe realizarse a una dirección de correo electrónico o a cualquier sitio en el que la persona a notificar usualmente recibe mensajes o que anuncia o registra como sitio para tal efecto con el objeto de asegurar la debida publicidad del proceso y, por ende, el derecho de contradicción del demandado, evitando futuras nulidades por indebida notificación.

Como se observa, se trata de medidas tendientes a garantizar la publicidad y la contradicción, como elementos integrantes del derecho al debido proceso, por lo que en nada contrarían la Constitución Política, de igual forma, en modo alguno lesiona el derecho fundamental al debido proceso de quien debe recibir notificaciones personales; aclarando que, si la notificación resultó fallida, el afectado con dicha irregularidad siempre podrá solicitar la nulidad por indebida notificación a fin de lograr el amparo de su derecho al debido proceso, contando con la posibilidad de formular la nulidad de lo actuado por indebida notificación al tenor de lo establecido por el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso y con arreglo a las normas que regulan la institución de las nulidades en el proceso civil, con lo cual se deja claro que las notificaciones por medios electrónicos ayudarán a agilizar y facilitar todos los procesos judiciales en estos momentos en donde, como se ha dicho, la movilidad se encuentra gravemente restringida y se ha puesto en serio peligro el normal funcionamiento del aparato judicial.

Así las cosas, dado que la petición allegada el día 22 de abril de la presente calenda, reúne las exigencias del pluricitado decreto y del auto adiado el 21 del mismo mes y año, el despacho recupera todas las facultades para pronunciarse a la nueva solicitud judicial, en consecuencia se revocará el numeral CUARTO de la parte resolutiva del auto mandamiento de pago de fecha tres (3) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) y todo lo que dependa del mismo; profiriendo el que en derecho corresponda conforme a la solicitud de corrección y aclaración implorada; por ende, el Juzgado Promiscuo de la localidad, de acuerdo a lo regulado en el artículo 93, 422 y 430 del C.G.P;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Revocar el numeral CUARTO de la parte resolutiva del auto mandamiento de pago librado contra **Gustavo Sánchez Sánchez,** adiada el **tres (3) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)** y todo que dependa del mismo; en consecuencia el referido numeral quedara del siguiente tenor: **CUARTO:** Notifíquese el presente mandamiento de pago al ejecutado en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; al momento de su notificación, envíesele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de notificación y que dispone de cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones. La parte interesada deberá acreditar lo pertinente ante éste estrado judicial.

**SEGUNDO:** Dejar incólume el resto del mandamiento ejecutivo de fecha tres (3) de octubre del año dos mil diecinueve (2019); éste proveído hace parte del mismo.

**TERCERO**: Ordenar a la actora que tanto éste proveído, así como el auto mandamiento de pago de fecha tres (3) de octubre del año 2019, sea notificado a la parte ejecutada conforme lo ordena el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a través del canal digital anunciado en el escrito de corrección y adición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**
**SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN**
**JUEZ.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO Nº 019 FIJADO HOY 06-05-2.021 A LAS 8:00 A.M.

_____
**JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA**
**SECRETARIO**

**j01 E.J.r.r.A. S.J.**

**Firmado Por:**

**SONIA JANNETH RINCON SUESCUN**
**JUEZ MUNICIPAL**
**JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL UMBITA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**62fca67be515098f0e43aae04ff929897eacec623f1af357ecd273c96f5dcf74**
Documento generado en 05/05/2021 04:24:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**